

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, así como de la notificación por aviso. Sírvese proveer. Septiembre 1° de 2021

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 584
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019 00035-00
Dte: Bayport Colombia S.A.
Ddo: Cristhian Fernando Gómez Gil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Revisado el aviso remitido, tenemos que el mismo no es claro, pues se le indica al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, posteriormente se le manifiesta que vencidos los tres (3) días para solicitar las copias del traslado de la demanda empezara a correr el termino para excepcionar, pero nada se manifiesta del termino para pagar, mismos que corren en conjunto.

Ahora bien, se observa que el mensaje de datos remitido dista del contenido del viso que al parecer se adjuntó a este, pues en este se le está señalando que la notificación personal se entiende surtida dos días hábiles después de remitido el mensaje, lo que no se encuentra en consonancia con lo ordenado por esta sede judicial y por el artículo 292 del Código General del Proceso, pues la notificación ordena es por aviso y que se encuentra reglada en el artículo señalado, nada tiene que ver la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, razón por la cual habrá de no tenerse por notificado el demandado y por tanto deberá la parte interesada, tramitar nuevamente la notificación por aviso.

Por lo tanto el Juzgado;

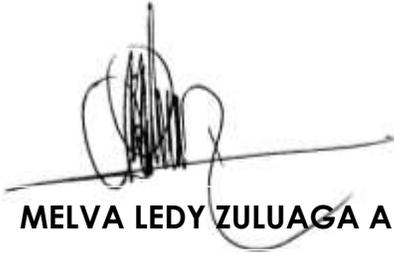
RESUELVE:

1°. NO TENER POR NOTIFICADO por aviso al demandado, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2°. Consecuente con lo anterior, procederá la parte actora con la notificación por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso), la cual será remitida a la misma dirección de correo electrónico al cual fue enviada la citación.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 100 de hoy diecisiete (17) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9481b817dc52e6e5e37140f5dafcfcbb4a97b9bb60387a5fc33eb1edd2ef5c**
Documento generado en 16/09/2021 03:34:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego la fotografía de la valla. Sírvase proveer. Septiembre 1º de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 583
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020 00026 00
Dte: Jaime Arturo Gallego Bermúdez
Dda: Paulina Chávez Vargas y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aporta el apoderado judicial de la parte demandante la fotografía de la valla la cual se encuentra conforme los requisitos del numeral 7 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentra debidamente inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende usucapir, por lo cual se ordenara la inclusión de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

Ahora bien, se desprende de la providencia anterior que previo a pronunciarse respecto a la citación para diligencia de notificación personal remitida a la demandada, se le requirió al extremo activo que aportara la dirección donde recibirá notificaciones la demandada, sin que se haya allanado a ello.

No obstante lo anterior, revisada la citación remitida no cumple con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues:

1. No se le previno a la demandada el término para comparecer al juzgado a recibir notificación personal, con apego al numeral 3 del artículo señalado.
2. Se le cita termino de notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual no debe ir incluido en la citación remitida, pues esta debe observar los requisitos únicamente del artículo 291 del Código General del Proceso.

De lo que deviene innegable, previo aporte de la dirección donde recibirá notificaciones la demandada, ya que esta no fue aportada en el escrito de la demanda, la misma no podrá ser tenida en cuenta, ya que no se ajusta a la ley.

Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

1°. INCLÚYASE la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

2°. REQUIÉRASE nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la dirección donde recibirá notificaciones la señora Paulina Chávez Vargas, previo diligenciamiento de la citación para notificación personal.

NOTIFÍQUESE;

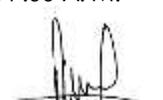
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 100 de hoy diecisiete (17) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc983f164754ed3264caf575580277a75ee351bc2f93f28d0700f9722f646cd**
Documento generado en 16/09/2021 03:34:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda con escrito que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Septiembre 7 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 582
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 2021-00199-00
Dte: Climare S.A.S. y otros
Ddos: Eureka Kapital S.A.S. y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

El apoderado judicial de los demandantes aporta lo certificados catastrales de los bienes inmuebles de los cuales se pretende reivindicar las porciones de terreno descritas en la demanda, de tal modo que el Despacho encuentra que esta reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 368 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Igualmente y como quiera que se solicitó la inscripción de la demanda como medida cautelar, y en virtud a que la misma es procedente, se procederá a fijar caución, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA propuesta mediante apoderado judicial por Climare S.A.S. con Nit. No. 901 286341-2 representada legalmente por la señora Claudia Rosa Forero Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.908.032, la señora Isabela María Madriñan Rodríguez con cédula de ciudadanía No. 31.940923 y el señor Juan Manuel Duque Estrada identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.668.872 contra Eureka Kapital S.A.S. con Nit. No. 900527401-8 representada legalmente señor Juan Carlos Hincapié Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 16.728.339, Juan Carlos Hincapié Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 16.728.339 y la señora Rocío Barrera Cerón con cédula de ciudadanía No. 30.728.151.

2. Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso.

3°. Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los demandados por el término de veinte (20) días.

4°. **NOTIFÍQUESE** este auto al demandado señor LUIS FERNANDO LONDOÑO CEDEÑO, en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. **PRÉSTESE** caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de resolver sobre la renuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 100 de hoy diecisiete (17) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3583a8dae2353808d16e7f9bce023d4a279f4aa126a4b9cab05d696d687f328b**
Documento generado en 16/09/2021 03:35:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>